

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO. NÚMERO 433.

El Alcalde de Sojuela me ha remitido una relacion comprensiva de 23 niños que han sido vacunados en aquella villa por el cirujano titular don Santiago Iturriaga, habiendo obtenido en la operacion un buen resultado.

El distinguido celo que dicho Alcalde ha desplegado en union del facultativo titular para secundar mi circular sobre vacuna, planteando una de las principales medidas sanitarias con la que se impiden los terribles efectos que ocasiona la viruela, me ha sido sumamente satisfactorio, habiendo dispuesto en su virtud se anuncie en este periódico oficial para conocimiento y estímulo de los señores Alcaldes, á quienes encargo conminen, si necesario fuese, al abandonado padre que no lleve á vacunar sus hijos. Logroño 18 de Mayo de 1866.—Antonio de Quevedo y Donis.

NÚMERO 434.

El Alcalde de Villanueva de Cameros me ha dado conocimiento de hallarse invadido de la sarna el ganado cabrío del comun de aquella orilla, habiéndole señalado para su pastura el término denominado Montesillo, de aquella jurisdiccion.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos. Logroño 18 de Mayo de 1866.—Antonio de Quevedo y Donis.

NÚMERO 435.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren la busca y captura de Tomás Lopez y Anastasia Montoya, vecinos de Salinillas de Buradon, provincia de Alava, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habidos, los pongan á mi disposicion. Logroño 19 de Mayo de 1866.—Antonio de Quevedo y Donis.

Señas de Tomás Lopez.

Edad 50 años, estatura regular, color bajo ó descolorido, pelo negro, barba idem, nariz grande y muy ancha.

Señas de Anastasia Montoya.

Edad 44 años, de poca estatura, gruesa, cara redonda, color moreno, nariz roma.

Llevan una mula pequeña cargada de ropas de cama.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva 30.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1866.

Art. 2.º Las provincias del reino contribuirán á este reemplazo con el cupo de hombres que se designa á cada una en el estado adjunto de esta ley.

Art. 3.º De la fuerza expresada en el artículo 1.º se sacarán en primer lugar los soldados que se consideren necesarios, así para la Armada como para que estén constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de infantería de Marina, escogiendo para este servicio preferente los hombres mas aptos por su talla y demás condiciones físicas. Dicha eleccion se hará entre los mozos que en 30 de Abril del presente año tengan 20 cumplidos de edad sin llegar á los 21.

Art. 4.º El resto de la fuerza de los 30.000 hombres, después de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallon provincial respectivo, segun el cupo y pueblo á que corresponda, pero con la obligacion de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno lo considere necesario.

Art. 5.º Las operaciones de este reemplazo que no puedan ejecutarse en las épocas fijadas por la ley de 30 de Enero de 1856, se practicarán en los términos que acordare el Gobierno, ateniéndose en lo posible á las disposiciones de la misma ley.

Art. 6.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que en el llamamiento de la quinta al servicio de las armas en el año próximo venidero, se haga el reparto del cupo de cada provincia con arreglo al número de mozos sorteados en el mismo año, tomándose por dicho Ministerio con la anticipacion debida todas las medidas y precauciones necesarias para la justicia y acierto de aquella operacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—YO LA REINA.—El Minis-

tro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

ESTADO general formado con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de reemplazos, en el que se designa el contingente con que cada provincia del reino ha de contribuir para la quinta de 30.000 hombres correspondiente al año actual.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en Abril de 1865.	Cupos.
Alava	954	194
Albacete	2.149	431
Alicante	3.820	767
Almería	3.661	733
Avila	1.797	361
Badajoz	3.943	791
Baleares	2.506	503
Barcelona	6.474	1.300
Burgos	3.135	629
Caceres	2.952	593
Cantiz	3.672	737
Castellon	2.553	512
Ciudad-Real	2.497	501
Córdoba	3.680	739
Coruña	5.265	1.057
Cuenca	2.248	451
Gerona	2.859	574
Granada	4.533	910
Guadalajara	2.003	402
Guipúzcoa	1.584	318
Huelva	1.959	399
Huesca	2.663	533
Jaen	3.888	780
León	3.457	694
Lérida	3.156	633
Logroño	4.673	936
Lugo	4.334	870
Madrid	3.378	678
Málaga	4.885	981
Murcia	3.917	786
Navarra	2.905	583
Orense	3.470	697
Oviedo	5.424	1.089
Palencia	1.727	347
Pontevedra	5.744	1.149
Salamanca	2.556	509
Santander	2.022	406
Segovia	1.337	268
Sevilla	4.842	972
Soria	1.519	305
Tarragona	3.162	633
Teruel	2.585	517
Toledo	5.189	1.038
Valencia	5.553	1.111
Valladolid	2.275	457
Vizcaya	1.645	330
Zamora	2.491	500
Zaragoza	5.667	1.133
TOTALES	149.446	30.000

Administración local.—Negociado 4.º—
Quintas.

Para que pueda tener efecto lo dispuesto en la ley de fecha de ayer por la que se llaman al servicio de las armas 30.000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual, y conforme á lo prevenido en el artículo 5.º de la misma ley, la REINA (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Las Diputaciones provinciales harán el reparto del cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas en los días desde el 28 del actual hasta el 4 de Junio próximo.

2.ª El resultado de las operaciones á que se refiere la regla anterior se imprimirá y circulará en el Boletín oficial del 5 del mismo Junio, ó antes si fuere posible.

3.ª Las reclamaciones de que trata el art. 53 de la ley de 30 de Enero de 1856 podrán interponerse antes del día 25 del expresado mes de Junio.

4.ª En los días 5 y 6 de este harán los Ayuntamientos las citaciones personales y por edictos exigidas en los artículos 71 y 72 de la ley vigente de reemplazos.

5.ª El acto del llamamiento y declaración de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 10 de Junio, y continuará sin interrupción en los días siguientes que fueren precisos, terminando antes del designado para ponerse en marcha los quintos con dirección á la capital de la provincia.

6.ª Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepción del servicio y las demás á que se refiere la regla 7.ª del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán con relación al día 10 de Junio, que señala en la regla precedente para el llamamiento y declaración de soldados.

7.ª La talla mínima de este reemplazo será la de un metro y 560 milímetros, según dispone el art. 3.º de la ley de 15 de Diciembre de 1860.

8.ª Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaración de soldados una lista de que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes en su respectivo cupo, incluso los declarados sin la de un metro y 560 milímetros, y los que hubieren quedado libres por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital en vista del reconocimiento que practiquen respecto de todos los mozos, desde el primero hasta el último, de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y excluidos, menos aquellos que con arreglo á la ley no tuvieren obligación de presentarse en la capital.

9.ª Cuidarán los Ayuntamientos de remitir por duplicado con las actas de la declaración de soldados una relación de todos los quintos y suplentes que deban ir á la capital, expresándose á continuación del nombre de cada uno sus apellidos paterno y materno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y días de la edad que hayan cumplido en 30 de Abril próximo pasado. Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, é irán firmadas por los Curas párrocos ó quienes los sustituyan, y por los Concejales y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

10. La entrega de los quintos en Caja principiará el 25 de Junio próximo y terminará lo mas tarde el 10 de Julio siguiente.

11. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán anticipadamente, según previene el art. 107 de la ley vigente de reemplazos, el día ó días en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes.

12. Al empezar la de cada cupo darán los Consejos provinciales al Comandante de la Caja una de las dos relaciones

que deben formar los Párrocos y Ayuntamientos, conforme á la prevención 9.ª, á fin de que las Autoridades militares puedan cumplir lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 20 del actual.

13. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 800 escudos, señalada en el art. 4.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redención y enganches.

14. Los Gobernadores cuidarán de la inmediata publicación de la ley de fecha de ayer y de la presente Real orden, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo verificado, y participando oportunamente así el día en que tenga principio la entrega de los quintos en Caja como el resultado de esta operación, con arreglo á lo mandado por Real orden circular de 19 de Febrero de 1861.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y el de la Diputación y Consejo de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1860.

Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

NUMERO 436.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Leza de Rio Leza, dotada con 1200 reales anuales, satisfechos de los fondos municipales. Lo que se anuncia en el presente Boletín para que los aspirantes á dicho destino, puedan dirigir al Alcalde sus solicitudes documentadas en la forma prevenida en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, en el término de un mes, contado desde la primera inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que serán preferidos los que reúnan los requisitos marcados en el referido Real decreto.

Logroño 19 de Mayo de 1866.—Antonio de Quevedo y Donis.

NUMERO 441.

La Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice lo siguiente:

Disposiciones acordadas para la venta de los tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y la picadura, que sean producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto Rico.

REAL DECRETO.

Ministerio de Hacienda.—La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente: Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y oído el de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y la picadura, que fuesen producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico, será objeto de libre introducción por las Aduanas marítimas de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Málaga, Palma de Mallorca, Santander, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Vigo, previo el cumplimiento de las formalidades y requisitos consignados en las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, para las procedencias de aquellas islas y el pago de los derechos siguientes: 2 escudos 400 milésimas cada libra de cigarros puros á granel: 1 escudo 800 milésimas cada libra de cigarros envasados, incluyendo el peso de la caja sencilla ó sea de la en que vengan colocados los tabacos: 3 escudos 400 milésimas cada libra de cigarros á granel que toquen en puerto extranjero: 2 escudos 800 milésimas cada libra de cigarros envasados, incluyendo el peso del envase, cuando toquen en puerto extranjero: 1 escudo 600 milésimas cada libra de cajetillas de cigarros de papel ó picadura: 2 escudos 600 milésimas cada libra de cajetillas de cigarros de papel ó picadura cuando toquen en puerto extranjero.

La falta de documentación, las diferencias entre lo comprendido en la misma y lo que resulte del reconocimiento, y las omisiones en el cumplimiento de los requisitos exigidos por las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, serán castigadas con las penas y en la forma que las mismas establecen. Los derechos se satisfarán al contado cuando el adeudo importe menos de 300 escudos, y desde esta suma en adelante los introductores podrán otorgar pagares á los plazos y con las garantías que señalan las Ordenanzas. El adeudo se verificará por las Administraciones principales de Hacienda pública de las respectivas provincias ó por funcionarios especiales donde se juzgue conveniente designarlos.

Art. 2.º Los tabacos elaborados de todas clases y marcas, los cigarrillos de pa-

pel y la picadura, que sean producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico, circularán libremente por todo el territorio de la Península é Islas Balares, una vez satisfechos los derechos que señala el artículo anterior, siempre que contengan el precinto de la Hacienda que acredite el pago de los referidos derechos y la guía expedida por la Administración de origen ó de referencia, incurriendo en el comiso y las demás penas establecidas por la ley cuando carezcan de este requisito. El precinto se impondrá por las Administraciones de Hacienda pública al verificar el adeudo en las cajas de madera, hoja de lata, cristal ó de cualquiera otra materia consistente en que vengan envasados los tabacos; y cuando se conduzcan á granel, los introductores tendrán obligación de presentar en las Administraciones los envases correspondientes para colocarles el precinto. Quedan exceptuados de estos requisitos los tabacos elaborados que se conduzcan por el interior en cantidades menores de 100 cigarros puros, 24 cajetillas de cigarrillos de papel y 2 libras de picadura, siempre que se destinen al consumo particular del viajero.

Art. 3.º La venta de los tabacos elaborados que sean producto y procedan de las referidas islas, podrá verificarse en todas las capitales de provincia, puertos habilitados y poblaciones donde existan Administraciones subalternas de Aduanas ó de Rentas Estancadas, ó empleados de Hacienda de analoga categoría, previo los requisitos siguientes:

1.º Que el vendedor se provea de una patente de venta expedida por la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, cuya patente ha de renovar cada año.

2.º Que se inscriba en la matrícula de subsidio industrial y de comercio.

3.º Que la venta se verifique en tienda abierta, pudiendo visitarla los agentes de la Administración.

Y 4.º Que se consignen en un libro diario, foliado y rubricado por los agentes de la Administración, la entrada de tabacos y las ventas realizadas diariamente, cuyo libro, así como las guías de las Ad-

Administraciones de origen ó de referencia con que se hayan conducido los tabacos, se exhibirán á los agentes de la Administración cuando estos lo exijan.

Art. 4.º Incurrir en el comiso los tabacos elaborados de las islas de Cuba y Puerto-Rico que circulen por todo el territorio de la Península é islas Baleares cuando carezcan del precinto y guia, y los que existan en las expendedorías cuando no consten anotados en el libro diario ó no resulte justificada su existencia por los asientos del mismo libro ó por las guías correspondientes.

Art. 5.º Queda prohibida la venta ambulante y fuera de los locales de las expendedorías autorizadas al efecto, aun cuando los que la realizasen estuviesen provistos de patentes y comprendidos en la matrícula industrial y de comercio.

Art. 6.º Disposiciones especiales, que se adopten á propuesta de las Direcciones generales de Rentas Estancadas y Loterías y de Contribuciones, determinarán el sello que han de llevar las patentes de los vendedores de tabacos, segun la importancia de los puntos de expendición, y las cuotas con que han de figurar en las matrículas del subsidio de Comercio, así como las reglas de agremiación en las grandes capitales.

Art. 7.º Los cigarros puros de todas clases y marcas, los cigarrillos de papel y la picadura procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico que estén elaborados y contengan en el todo ó en parte mezcla de tabacos de otros puntos, no gozarán de los beneficios concedidos por el presente decreto, y sus introductores, conductores ó expendedores incurrirán en las penas señaladas por la legislación vigente.

Art. 8.º No están comprendidos en las disposiciones anteriores los tabacos de cualquiera procedencia que traigan los pasajeros en sus equipajes para el consumo particular, continuando respecto de este punto especial en su fuerza y vigor lo actualmente mandado.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 20 de Abril de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

INSTRUCCION
para la observancia del Real decreto expedido en 20 de Abril del corriente año, mandando que los tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y la picadura que fuesen producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico, sean objeto de libre comercio en toda la Península é Islas Baleares.

Artículo 1.º Serán objeto de la libre venta que autoriza el Real decreto citado, los tabacos que se adeuden con este propósito y tambien los que con anterioridad á la publicacion de estas disposiciones hayan sido importados en la Península para el consumo particular del introductor.

Art. 2.º Para que unos y otros tabacos puedan disfrutar de este beneficio, serán precintados los envases ó cajas que los contengan con una precinta especial, que determinará el objeto á que se aplican.

Art. 3.º Para que los tabacos importados con destino al consumo particular del introductor puedan destinarse á la venta, los interesados acudirán á la Administración principal de Hacienda pública á que corresponda el punto donde aquella deba tener lugar, con exposicion razonada justificando el origen de los tabacos y que pagaron los correspondientes derechos á la Hacienda. En la misma exposicion espresarán tambien el número, clase, peso y calidad del contenido de cada caja si tuvieran esta colocacion, ó del todo de la partida si fuesen á granel. La expresada oficina reunirá los datos necesarios para averiguar si la pretension es admisible segun el precepto legal que autoriza la venta, y con su informe lo remitirá todo á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías para la resolución que corresponda.

Art. 4.º Los tabacos importados para el consumo particular del introductor que se destinen á la venta, no podrán disfrutar de este beneficio sin que previamente se fije á las cajas que los contengan una precinta que lo autorice, además de la que se les hubiera puesto cuando fueron adeudados. Si estos tabacos estuvieran á granel se les dará colocacion en cajas para el mismo efecto, conforme á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto citado.

Art. 5.º Los que hubieran sido adeudados en cajas no podrán habilitarse para la venta como aquellas no tengan inalterable la precinta que acredite el pago de

los derechos, pues sin este requisito será negada la autorizacion y el artículo considerado como objeto de contrabando, sujeto á las penas establecidas en la legislación vigente.

Art. 6.º La facultad de solicitar permisos para dedicar á la venta tabacos importados para el consumo particular del introductor caducará el dia 30 de Junio del corriente año, y serán por lo tanto desestimadas cuantas reclamaciones se entablen despues con este objeto.

Art. 7.º Para la expedición de la licencia con que se ha de ejercer la venta de los tabacos introducidos para el consumo particular y para los que con este objeto se adeuden por las Aduanas habilitadas en el art. 1.º del Real decreto, acudirán los interesados á la Administración principal de Hacienda pública de la provincia correspondiente al punto en que se propongan usar de este beneficio con exposicion razonada que justifique lo prevenido en el art. 3.º de dicho Real decreto. La expresada oficina completará esta justificacion con los datos que se requieran, y los remitirá originales á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías para que acuerde la expedición de la licencia, si lo estimase conforme al espíritu del precepto legal que autoriza la venta.

Art. 8.º Las licencias no podrán de ningun modo utilizarse mas que en el punto y por la persona que las mismas designen.

Art. 9.º Las licencias se renovarán todos los años con arreglo á lo establecido en el párrafo 4.º del artículo 3.º del Real decreto, y los vendedores solicitarán oportunamente su renovacion presentándolas al efecto á la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, en cuya oficina quedarán archivadas.

Art. 10.º Las licencias para la venta al por mayor ó menor se expedirán en papel del sello 3.º para los que ejerzan la industria en Madrid, del sello 4.º para las Capitales de provincia, y del sello 5.º para los demás puntos, cuyo importe, así como el de la impresion, se reintegrará á la Hacienda pública por los interesados. El año de duracion de la licencia se contará desde la fecha en que se haya expedido.

Art. 11.º La licencia no tendrá valor alguno mientras los que las obtengan no se inscriban en la matrícula del subsidio industrial y de comercio, siéndoles obligatorio fijar en la parte exterior del local destinado á la expendición muestra que indique la venta del tabaco.

Art. 12.º Los almacenistas y expendedores de tabacos satisfarán por contribucion industrial y de comercio las cuotas que correspondan, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Art. 13.º Los particulares autorizados para ejercer la venta de las clases de tabaco de que se trata, lo conservarán en las mismas cajas con que se hubieran adeudado, y estas con sus precintas inalterables, sin poder tener abiertas para el consumo al por menor mas que de una á tres cajas de cada clase y precio de cigarros puros, cigarrillos de papel y picadura.

Art. 14.º De conformidad á lo preceptuado en el párrafo 4.º, artículo 3.º del Real decreto, practicarán los agentes de la Administración visitas y aforos á las expendedorías dos veces al mes cuando menos, y todas las demás que juzguen necesarias cuando crean que existe en ellas y se vende tabaco que no hubiera pagado sus derechos á la Hacienda.

Art. 15.º Siempre que los expendedores den ingreso en los locales donde ejerzan la venta ó en sus almacenes á una partida de tabaco dedicada al ejercicio de la industria que por el Real decreto se autoriza, les será obligatorio dar conocimiento al Administrador principal de Hacienda pública, subalterno de Rentas Estancadas ó de Aduanas, ó al empleado de Hacienda de análoga categoría, cuyas funciones estén domiciliadas en el punto respectivo, para que intervenga la introduccion, que no será permitida como no se justifique previamente el pago de los derechos á la Hacienda, y no vaya acompañada de guia de adeudo ó de referencia, y en este segundo caso del Vendi del introductor.

Estos documentos los recogerá el Administrador ó funcionario que haya presenciado el recibo de los tabacos para la expedición de otras guías de referencia que ocurran ó para ser devueltos una vez cumplidos al punto de su origen.

Art. 16.º Los tabacos que hayan de venderse en el mismo punto donde exista la Aduana habilitada para su introduccion, no necesitan mas que la precinta que acredite haber pagado á la Hacienda los derechos correspondientes.

Art. 17.º Los tabacos que hayan de venderse en distinto punto de aquel en que se verifique el adeudo del derecho, irán acompañados de la correspondiente guia, expedida por la Administración principal de Hacienda pública ó por la respectiva oficina.

Art. 18.º Los tabacos cuyo adeudo se hiciera para ejercer la venta en el mismo punto en que exista la Aduana habilitada para su introduccion, y que por conveniencia del interesado los enajene á otro expendedor domiciliado en distinta localidad, tendrán que ir acompañados de certificados de referencia, expedidos por la misma Administración con presencia del Vendi correspondiente.

Art. 19.º Los mismos certificados de referencia podrán espe-

Las cuotas de contribucion á que se refiere la anterior Real orden son las siguientes:

MADRID	Clase 2. ^a —195 escudos 100 milésimas. Id. 6. ^a —48 id. 800 id.
Sevilla, Valencia y todos los puertos habilitados cuya poblacion exceda de 8.600 vecinos.	Clase 2. ^a —177 escudos 400 milésimas. Id. 6. ^a —44 id. 400 id.
Poblaciones que tengan de 8.601 vecinos arriba y puertos habilitados que tengan más de 4.600 vecinos y no excedan de 8.600.	Clase 2. ^a —145 escudos 900 milésimas. Id. 6. ^a —30 id. 200 id.
Poblaciones que tengan de 4.601 á 8.600 vecinos, y puertos habilitados, sea cualquiera su poblacion, si no excede de 4.600.	Clase 2. ^a —119 escudos » » Id. 6. ^a —29 id. 200 milésimas.
Poblaciones que tengan de 5.601 á 4.600 vecinos.	Clase 2. ^a —96 escudos 900 milésimas. Id. 6. ^a —21 id. » »
Poblaciones que tengan de 2.401 á 5.600 vecinos.	Clase 2. ^a —75 escudos 500 milésimas. Id. 6. ^a —14 id. » »
Poblaciones que tengan de 1.201 á 2.400 vecinos.	Clase 2. ^a —57 escudos 200 milésimas. Id. 6. ^a —11 id. 700 id.
Poblaciones que tengan de 501 á 1.200 vecinos, y las que contando menos de 500 sean cabeza de partido ó se celebren en ellas mercados semanales.	Clase 2. ^a —44 escudos 400 milésimas. Id. 6. ^a —8 id. 200 id.
Poblaciones que tengan de 500 vecinos abajo.	Clase 2. ^a —36 escudos 200 milésimas. Id. 6. ^a —7 id. » »

Es copia —El Director general, Martínez.
Lo que se inserta en este Boletín oficial, para su debida publicidad. Logroño 22 de Mayo de 1866. —Antonio de Quevedo y Donis.

NUMERO 442.
ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Se concede un nuevo é improrrogable plazo para la presentacion de los repartimientos de la contribucion territorial.

Muchos son los Alcaldes que han dejado trascurrir el plazo que esta oficina fijó para la presentacion de los repartimientos de la contribucion territorial para el año próximo de 1866 á 1867. Con disgusto ha visto la Administracion esta falta de cumplimiento á sus disposiciones que, como nacidas de otras superiores á las que arregla sus actos administrativos, ocasionará el no poder concluir el servicio de examen y aprobacion para la época que está fijada. Considerando sin embargo que se formarán con regularidad, puesto que es conocida la marcha, y suponiendo que no estarán tan defectuosos que haya necesidad de rehacerlos, en vista tambien de algunas comunicaciones recibidas pidiendo próroga por algunos dias; la Administracion fija el nuevo é improrrogable plazo que terminará el 5 de Junio próximo, en la inteligencia de que cree con esto evitarse el disgusto de expedir apremios, los que sin falta saldrán el 6, pues ya no es posible, si no están presentados en dicho dia, concluir en tiempo oportuno las demás operaciones que resta que hacer á esta oficina. Logroño 22 de Mayo de 1866. —José Meana.

ANUNCIOS.
Segun acuerdo del Municipio y Junta pericial de Estadística de esta villa de San Asensio, se saca á subasta la confeccion

de nuevas hojas de riqueza, tanto de rústicas como de urbanas, amillaramiento, repartimiento, su copia, lista, cobratoria, cotos y demás, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, cuya subasta tendrá lugar el domingo 10 de Julio de este año, en la sala de la Audiencia y hora de once á doce de su mañana. San Asensio 24 de Mayo de 1866. —El Alcalde, Angel Blasco

Hallándose concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, para el año económico de 1866 á 1867, se expone al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de cinco dias, para que los contribuyentes comprendidos en él puedan pasar á enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes. Gimileo 18 de Mayo de 1866. —El Alcalde, Tomás Garcia.

Hallándose concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultiv. y ganadería de este distrito municipal, para el año económico de 1866 á 1867 se expone al público en la Secretaria d. Ayuntamiento por término de cuatro dias para que los contribuyentes comprendidos en él puedan pasar á enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes. Cellerigo 18 de Mayo de 1866. —El Alcalde, José Lopez de Silanes.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, para el año económico de 1866 á 1867, se expone al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de cuatro dias, para que los contribuyentes comprendidos en él puedan pasar á enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes. Tricio 21 de Mayo de 1866. —El Alcalde, Marcelino Garcia.

En el comercio de Vicente Redon, el Valenciano, calle de San Blas y plaza de la Verdura, número 2, se acaba de recibir un bonito surtido de papel para habitaciones al precio de 2 á 12 rs. pieza. 2-4
LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.

dir en todo caso los Administradores principales, subalternos de Rentas Estancadas y de Aduanas, ó funcionarios de análoga categoría, para todos los tabacos que los expendedores vendan ó dirijan para su espendicion en otros puntos, siempre que conste el pago de sus derechos al introducirlos en la Península y conserven en su poder la que diera origen á su ingreso en el local de la venta ó en los almacenes del espendedor.

Art. 20. Los libros en que han de anotar los expendedores las entradas y ventas diarias del tabaco, de conformidad á lo prevenido en el párrafo cuarto, art. 3.º del citado Real decreto, deberán estar sellados con el de comercio, no pudiendo contener enmiendas ni raspaduras, para que los encargados de las visitas y aforos, á quienes los presentarán tan pronto como lo soliciten, puedan con ellos, las guías y los Vendís, que obrarán en su poder, comprobar las verdaderas existencias y hacer cualquiera otra investigacion encaminada á impedir se defrauden los derechos de la Hacienda. Las equivocaciones en estos libros se salvarán por notas.

Art. 21. Además de los tabacos que incurrirán en comiso segun el art. 4.º de dicho Real decreto, incurrirán tambien por analogia en la misma pena los que tengan roto ó alterado el precinto, y los que aparezcan sueltos en mas de tres cajas de cada clase y precio de tabaco que les está permitido tener abiertas al expendedor para la venta al menudeo.

Art. 22. Los contraventores á cualquiera de los preceptos reglamentarios de la presente instrucion, en los casos que no proceda comiso, sufrirán por primera vez una multa de 50 á 200 escudos, y en caso de reincidencia la multa será doble á la segunda falta, y á la tercera serán además de la multa privados de la licencia é inhabilitados para volver al ejercicio de esta industria. La imposicion de las multas corresponde al Administrador de Hacienda pública, subalternos de Rentas Estancadas ó de Aduanas, ó al empleado de Hacienda que ejerza análogas funciones en el punto donde estuviere domiciliado el que haya de satisfacerla, concediendoles el recurso de apelacion, exponiendo no haber lugar á la multa que se les exige con las razones de su fundamento ante el Gobernador de la provincia, quien remitirá original el expediente á la Direccion general de Rentas Estancadas. Para ser admitido este recurso es necesario que preceda el pago de la multa, que les será devuelta si no hubiere razones bastantes para imponerla.

Art. 23. Cuando proceda la recogida de la licencia, se ocuparán al expendedor con inventario,

que firmarán el interesado y el representante de la Hacienda, las existencias para ser vendidas en pública subasta, con el fin de hacer efectiva la multa, y el sobrante le será entregado al interesado, á menos de que deba quedar afecto á cualquiera otra responsabilidad.

Art. 24. Los denunciadores á la Hacienda de tabaco que deba ser declarado de comiso, con arreglo al Real decreto de 20 de Abril último, tendrán opcion á los beneficios concedidos á las fuerzas represoras del contrabando.

Art. 25. Las Administraciones principales de Hacienda pública darán curso desde la publicacion de esta instrucion á todas las solicitudes que se les presenten en demanda de licencia para dedicarse á la venta del tabaco, producto y procedencia de las islas de Cuba y Puerto-Rico, ó sea de origen y fabricado en las mismas islas.

Madrid 4 de Mayo de 1866. — Esteban Martínez. — Madrid 5 de Mayo de 1866. — S. M. aprueba la presente instrucion. — Alonso Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA.
REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion con objeto de fijar la cuota que por contribucion industrial y de comercio deben satisfacer los expendedores de tabacos elaborados procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico; y en su vista, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, S. M. se ha dignado resolver que se hagan en la tarifa general vigente, núm. 1.º, las adiciones siguientes: A la clase segunda «almacenistas que vendan por mayor y menor, ó en el primer concepto solamente, tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y las picaduras, que sean producto de las islas de Cuba y Puerto-Rico; entendiéndose que la cuota que corresponda segun la base de poblacion es especial é independiente de la que pueda satisfacer por cualquiera otro concepto.» Y á la clase sexta: «expendedorías al por menor de los mismos tabacos; haciéndose igual declaracion respecto de la especialidad de la cuota, y la de que se considera expendedoría al por menor aquella en que se venda por cantidades que no exceda de 100 cigarrillos puros, y de un kilogramo de cigarrillos de papel ó de picadura.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1866. —Alonso Martínez. —Sr. Director general de contribuciones.